



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Quibdó, Cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES A FAVOR DEL RESGUARDO INDIGENA RIOS CATRU-DUBASA Y ANCOSÓ PERTENECIENTE AL PUEBLO EMBERA DOBIDA
<b>Solicitante:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-SEDE CENTRAL</b>
<b>Radicado:</b>	27001-31-21-001-2019-00053-00
<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No.0019 de 2020
<b>Decisión:</b>	Admite solicitud y Accede medida cautelar.

### I OBJETO

Procede este despacho judicial a decidir en primera medida sobre la admisión de la demanda de Restitución de Derechos Territoriales y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – SEDE CENTRAL, a través de apoderado judicial a favor de la RESGUARDO INDIGENA RIOS CATRU-DUBASA Y ANCOSÓ PERTENECIENTE AL PUEBLO EMBERA DOBIDA, la cual fue inadmitida a través del auto interlocutorio No. 00191 de fecha 25 de noviembre de 2019. Así mismo este despacho decidirá el Recurso de Reposición presentado por la parte solicitante en contra de la orden descrita en el numeral Tercero del auto interlocutorio No. 00191 de fecha 25 de noviembre de 2019 en el que este estrado decidió no acceder a la medida cautelar solicitada.

### II. ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-SEDE CENTRAL, ha presentado ante este despacho demanda de Restitución de Derechos Territoriales y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas a través de apoderado judicial a favor de la RESGUARDO INDIGENA RIOS CATRU-DUBASA Y ANCOSÓ PERTENECIENTE AL PUEBLO EMBERA DOBIDA. Una vez estudiada la misma el despacho advirtió algunos yerros en el escrito de demanda concretamente en lo que se refiere al censo de las comunidades y personas afectadas con su rol dentro de la comunidad, el cual deberá aportarse al proceso a través de un informe; requisito indispensable para la admisión de esta solicitud, tal y como lo ordenan el Decreto 4633 de 2011 en sus artículos 153 y ss. Teniendo en cuenta lo anterior, a través del auto interlocutorio 191 de 2019 este despacho procedió a su inadmisión, otorgándole a la entidad solicitante el termino de diez (10) días para que subsanara los yerros advertidos.

A través de correo electrónico allegado al despacho vía correo electrónico el día 2 de diciembre de 2019, la UAEGRTD Sede Central aporta escrito con el que pretende subsanar el yerro advertido en el auto interlocutorio No. 00191 de fecha 25 de noviembre de 2019, además presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la no admisión de la medida cautelar solicitada.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Admisión de la Solicitud de Restitución de Derechos Territoriales y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – SEDE CENTRAL, a través de apoderado judicial a favor de la RESGUARDO INDIGENA RIOS CATRU-DUBASA Y ANCOSÓ PERTENECIENTE AL PUEBLO EMBERA DOBIDA**

Como ya se señaló en párrafos anteriores la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – SEDE CENTRAL, a través de apoderado judicial ha presentado demanda de restitución de derechos territoriales a favor de la RESGUARDO INDIGENA RIOS CATRU-DUBASA Y ANCOSÓ PERTENECIENTE AL PUEBLO EMBERA DOBIDA, titulado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA a través de resolución 014 del 21 de abril de 1982 mediante la cual se constituye el resguardo con un área de 48.980 hectáreas ubicadas en los municipios de Alto Baudó y Bajo Baudó, posterior a ello por petición de la organización Embera Waunana OREWA requirieron al INCORA para la ampliación del globo lo que se dio mediante la Resolución 044 del 3 de agosto de 1992 quedando el territorio con un área de 53.078 hectáreas; Finalmente el INCODER expide el Acuerdo 260 del 11 de octubre de 2011 quedando con un área definitiva de 55.214 hectáreas y 9449 metros cuadrados, ubicados en los Municipio de Alto Baudó y Bajo Baudó respectivamente.

Ahora bien la UAEGRTD Sede Central aporta a través de archivo digital el **CENSO** de las 65 comunidades indígenas que se encuentran asentadas en el territorio que conforma el Resguardo Indígena de CATRU, DUBAZA Y ANCOSÓ, especificando no solamente su rol al interior de la comunidad, sino que además se aporta información como: Nombres completos, sexo, la fecha de nacimiento, edad, documento de identificación. Información que se plasma en la siguiente tabla:

No.	Rio	Comunidad	Población	Familias
1	Catrú	Meracabadó	85	18
2	Dubasa	Dupurdú	19	4
3	Dubasa	Siorodó	82	18
4	Dubasa	Pueblo Nuevo El Tigre	48	9
5	Dubasa	Catrú central	502	108
6	Catrú	La Bocana	41	9
7	Dubasa	Puerto Peña Dubasá	40	7
8	Catrú	Arradó	107	23
9	Ancosó	Bundó	92	17
10	Dubasa	Salto Punto Viejo	21	5
11	Dubasa	Tatabrera	109	19
12	Ancosó	Kiparadó	74	14
13	Baudó	Guayabal	35	7
14	Dubasa	Isla Dubasa	53	12
15	Dubasa	Salto Puerto Echeverry	74	13
16	Dubasa	Salto La Loma	21	4
17	Baudó	La Honda	52	9



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

18	Dubasa	Konodo	51	13
19	Dubasa	Zokerré	46	9
20	Dubasa	Punto Viejo	140	30
21	Dubasa	Kañado	175	33
22	Dubasa	Esebede	85	18
23	Dubasa	Playa Grande	135	28
24	Dubasa	Villamiryam	40	11
25	Dubasa	Andeudo	373	84
26	Dubasa	Carrizal	114	23
27	Dubasa	La Loma	97	22
28	Dubasa	Dubasa Central	511	130
29	Dubasa	Geando Dubasa	46	10
30	Dubasa	Debada	70	15
31	Baudo	Playa Bonita	71	12
32	Baudo	Agua Blanca	31	7
33	Baudó	Tierra Alta	31	7
34	Catrú	Punto Caimito	281	56
35	Catrú	Llano	175	43
36	Catrú	Cañizal	64	15
37	Catrú	Iruto	268	59
38	Catrú	Playita	536	109
39	Catrú	Peña	51	10
40	Catrú	Puerto Caizamo	61	11
41	Catrú	Pate Paye	146	32
42	Catrú	Nuncidó	714	144
43	Catrú	Chorro	59	12
44	Catrú	Tundó	103	22
45	Dubasa	Jangadó	110	18
46	Dubasa	Chorro Dubasa	50	7
47	Dubasa	Doparé	79	13
48	Dubasa	Corodó	83	18
49	Dubasa	Docasina	275	62
50	Ancosó	Incira	93	20
51	Ancosó	Puerto Hachito	59	11
52	Ancosó	Cocalito	215	41
53	Ancosó	Puerto Olivia	18	5
54	Ancosó	Luripe	68	12
55	Ancosó	Puerto Limón	82	16
56	Ancosó	Uyabá	235	47
57	Ancosó	Charco Azul	20	6
58	Ancosó	Tambo Tearate	30	5
59	Ancosó	Salto Pinocho	53	12
60	Ancosó	Pueblo Nuevo	57	14
61	Catrú	Paraíso	56	10
62	Catrú	Playa Nueva	87	17
63	Dubasa	Santa Cecilia de Catrú	284	67
64	Dubasa	Piedra Mula	44	8
65	Catrú	Mecaradabo I	57	10



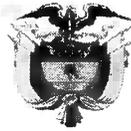
**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

También se puede extraer de la información aportada que los linderos actualizados y las correspondientes ampliaciones del territorio Colectivo se encuentran en los actos administrativos de Constitución: Resolución 014 del 21 de abril de 1982 (constitución), Resolución 044 del 3 de agosto de 1992 (primera ampliación) y en el Acuerdo No. 260 del 11 de Octubre de 2011 (segunda ampliación), el cual contiene todos los linderos del globo que compone actualmente el resguardo indígena. Así mismo, que las 65 comunidades que componen el resguardo: 18 de ellas son aliadas de la Asociación ASOCATRU; 15 de ACIRDU en el nivel local y en el nivel regional de la Organización Indígena del Chocó "OICH", 21 comunidades en el nivel regional se alían con el Consejo Regional Indígena del Chocó "CRICH" de las cuales 6 están asociadas a "ACIRCAC" y las otras 5 a "ACIRDO", las restantes 16 comunidades están asociadas a la Asociación de Cabildos-Autoridades Indígenas Tradicionales Embera Dobida, Katio, Chamí y Dule mediante asociaciones locales "CAMIRA", "CIRA" y CIRCD."<sup>1</sup>

Actualmente existen en el Resguardo 8 Autoridades u organizaciones de nivel local registradas ante el Ministerio del Interior como son:

Nombre	Sigla	Año de Creación	No Resolución de Ministerio del Interior	Presidente
Asociación Cabildo Indígena Rio Catrú	ACIRC	14/08/2006		Jhon Jamilton Achito
Asociación de Cabildos y Autoridades Indígenas del Resguardo Catrú, Dubasa y Ankosó-Cabildo Mayor	ASOCATRU	20/09/2006		Edgar Elias Forastero
Asociación de Cabildos Indígenas del Rio Dubasa	ACIRDU	8/03/2008		Alexander Isabare
Cabildo Mayor Indígena del Rio Ancosó	CIRA	10/10/2010		Milton Chamorro Bedoya
Cabildo Mayor Indígena del Rio Catrú y Dubasa	CIRCD	21/12/2012	12 de marzo de 2017	Ricardo Mecha Forastero
Asociación de Cabildos Indígenas del Rio Dubaza y Docasina	ACIRDO	18/12/2013	0031 de marzo de 2016	Diomedes Forastero

<sup>1</sup> Informe de caracterización de afectaciones territoriales



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Cabildo Mayor Indígena del Río Ankosó	CAMIRA	2/12/2016	079 de diciembre de 2017	Emérito Rojas
Asociación Cabildo Indígena Río Catrú y Cedro	ACIRCAC	30/08/2018	Trámite ante el Ministerio del Interior	Wiston Rojas

### 1.1 Requisitos de la Demanda

Revisada la demanda, encuentra este despacho que se cumplen los requisitos previstos en el Art. 160 del Decreto 4633/11, en cuanto se encuentra descrita la identificación de la comunidad solicitante de restitución; se ha identificado el territorio por su ubicación, departamento, municipio, corregimiento o veredas; de igual modo, se señaló su antecedente registral: número de matrícula inmobiliaria e identificación catastral.

Los hechos narrados, hacen relación a una serie de situaciones asociadas al conflicto que han producido afectaciones territoriales y daños en las comunidades de los resguardos Indígenas de CATRU, DUBAZA Y ANCOSÓ, así como a una serie de pretensiones con las cuales se busca conjurar tales efectos.

Finalmente, como dato relevante se ha hecho y aportado una relación y solicitud de práctica de pruebas que se pretenden hacer valer sobre la relación jurídica y los hechos que sustentan la demanda. Se acompaña a la misma el informe de caracterización de afectaciones territoriales, el cual cumple con los elementos esenciales descritos en el artículo 154 D.L. 4633 de 2011.

Se observa que cumple con las formalidades de ley, esto es de los artículos 156, 158, 159, 160, y 161 del Decreto 4633 de 2011 y normas concordantes de la Ley 1448 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

### 1.2 Predios en cabeza de Ocupantes no étnicos o Terceros no identificados sobre Territorio Colectivo

Se colige de la presente solicitud de restitución de Derechos Territoriales que desde 1968 el señor Heraclio Cañola ha estado ocupando varias parcelas a lo largo del río Dubasa y tras el fallecimiento de este en 1979 las posesiones pasaron a manos de sus familiares Miguel Córdoba, Azael Murillo y Paula Morales.<sup>2</sup> Así mismo que con posterioridad a ello en la ampliación del resguardo mediante resolución de 44 del 3 de agosto de 1992 quedó la anotación que dentro del territorio delimitado para la del río Ancosó “quedan cobijadas las mejoras de Aristides Ramírez (quebradas el Borracho e Insirá Bajo), Francisco Córdoba y Eustorgio Córdoba, en la quebrada EL Borracho.”<sup>3</sup>

Narra el apoderado de la comunidad solicitante que durante la jornada de caracterización realizada en esta ciudad los días del 7 al 12 de octubre de 2018, se indagó a las autoridades del resguardo sobre la presencia de ocupantes no Étnicos, estableciéndose que existen cantidades de mejoras y posesiones en manos de numerosas familias del consejo comunitario de Bellavista Dubaza en el sector del RÍO Ancosó, llegando a la conclusión de que estas familias están relacionadas con los tres mejoratarios que se mencionan en la Resolución 44 del 3 de agosto de 1992.

<sup>2</sup> Resolución 014 del 21 de abril de 1982 del INCORA Pag 2

<sup>3</sup> Ibid Pag. 3



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras de Quibdó**

No obstante al indagar más sobre la relación de las posesiones y la presencia de otros ocupantes en el territorio indígena, se realizó asamblea de controversias los días 12 y 13 de diciembre de 2018 en esta ciudad, con autoridades del resguardo y representantes de la junta directiva del Consejo Comunitario Bellavista Dubaza y en relación a los ocupantes mencionados en la Resolución 014 del 21 de abril de 1982 se pudo establecer con las autoridades del resguardo del sector del río Dubasa, que estos se fueron ya hace mucho tiempo y que en la zona ya no hay posesiones u ocupaciones de personas distintas a las comunidades indígenas.

### **1.3 Conflictos Inter-Etnicos**

Se deja ver del informe de caracterización que tanto el Consejo Comunitario de Bellavista Dubaza como el Resguardo Indígena de CATRU, DUBAZA Y ANCOSO han señalado que no existen controversias entre ellos y que el conflicto se deriva por los cultivos ilícitos que existen dentro del resguardo por parte de las familias afro como indígenas, en ese sentido las autoridades consideran necesario establecer un mayor control social a las familias que se encuentran cultivando coca en la actualidad y a partir del fortalecimiento y sinergia de ambas organizaciones territoriales.

**2- Recurso de Reposición presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – SEDE CENTRAL, a través de apoderado judicial a favor de la RESGUARDO INDIGENA RIOS CATRU-DUBASA Y ANCOSÓ PERTENECIENTE AL PUEBLO EMBERA DOBIDA en contra de la orden descrita en el numeral Tercero del auto interlocutorio No. 00191 de fecha 25 de noviembre de 2019 en el que este estrado decidió no acceder a la medida cautelar solicitada.**

Procede esta Agencia Judicial a resolver la procedencia o no del *recurso de Reposición y en subsidio de apelación* interpuesto de manera oportuna por el apoderado de la comunidad solicitante en contra del numeral tercero del auto interlocutorio 00191 de noviembre 25/19 mediante el cual este estrado judicial ordenó no acceder a las medidas cautelares solicitadas.

El apoderado de la comunidad solicitante, mediante escrito recibido el día 2 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, refiere que presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio 00191 del 25 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

El despacho judicial omitió valorar a partes de la demanda, en los cuales se sustentaron los requisitos de gravedad, urgencia y actualidad de las medidas cautelares solicitadas, así como la idoneidad y el alcance de cada una de ellas, resultando que esa entidad si probó de manera sumaria los hechos consistentes en presuntas infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como los factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno, que han ocasionado afectaciones al derecho y a la autonomía y al gobierno propio, a la salud y a la relación espiritual con el territorio así como a la seguridad alimentaria:

Señalan que el literal A del capítulo de medidas cautelares incluye cuatro solicitudes idóneas con el propósito de restituir el derecho a la seguridad alimentaria del resguardo, afectado en desarrollo de los 25 años (1993-2018) del conflicto armado interno. Consistiendo las 3 primeras en el diseño, ejecución y evaluación de programas y proyectos productivos agrarios, pecuarios, piscícolas y forestales en el resguardo por el termino de 25 años (correspondientes al lapso de tiempo que el territorio colectivo ha

<sup>4</sup> Folios 752 a 7158 Cuaderno 3



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó**

sufrido e conflicto), que vinculan al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), a la Agencia de Desarrollo Rural y al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Que si bien la orden decimosexta del Auto 0081 del 30 de agosto de 2017 del Juzgado Primero del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, que reconoció la gravedad y urgencia de situación sufrida en la cuenca del río Baudó, ordenó genéricamente al DPS la implementación de proyectos productivos en los 41 territorios étnicos de dicha cuenca, y dejó el orden de atención de los territorios a la Comisión Interinstitucional para la priorización de Casos, comisión que operaría en los comités de Justicia Transicional, y cuyo poder de convocatoria se encuentra en cabeza de la Gobernación del Chocó, aún no ha priorizado los casos; en tal sentido el propósito de incluir al DPS una vez más en el capítulo de medidas cautelares, es solicitar que el primer territorio indígena beneficiado con dichos proyectos sea el compuesto por las 65 comunidades Dobida del resguardo.

Agregan que en el literal C del capítulo de medidas cautelares, se incluye un par de solicitudes que tienen el propósito de garantizar el ejercicio del derecho a la autonomía y gobierno propios mediante el fortalecimiento de espacios de deliberación del pueblo Embera Dobida del Resguardo, en los cuales tomen parte los gobernadores de las 65 comunidades indígenas, los presidentes, justicieros, fiscales y aguaciles de los cabildos locales y mayores así como los consejeros de las Asociaciones de Cabildos y Autoridades indígenas tradicionales vinculados al resguardo.

Narra que la pretensión que vincula a la Dirección de Asuntos Étnicos, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, trabajada con las otras dos pretensiones enlistadas en el literal C del capítulo de medidas cautelares, son idóneos para atender las situaciones de gravedad y urgencia que afronta el territorio colectivo, que fueron reconocidas como tales desde el 30 de agosto de 2017 por el Auto 0081 del Juzgado en lo referente a la autonomía y gobierno propio. Manifiestan que la segunda petición va dirigida a la pretensión individual y colectiva de los miembros de la comunidad a cargo de la Unidad Nacional de Protección.

Finalmente traen a colación el auto 0081 del 30 de agosto de 2017 a través del cual se decretó la medida cautelar a favor de los territorios colectivos étnicos del Río Baudó y sus Afluentes y en el que entre otras cosas se ordenó al Ministerio del Posconflicto (Hoy Alta Consejería para la Estabilización del Territorio) la priorización de la implementación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de uso ilícito en los territorios étnicos del río Baudó, así como al Departamento para la Prosperidad Social la ejecución de proyectos productivos en dicho espacio geográfico y tales instituciones, señalando que pese a estas disposiciones en las audiencias de seguimiento realizadas no se han reportado avances significativos.

## **2.1 Trámite del Recurso**

Una vez presentado dentro del término el escrito contentivo del Recurso de Reposición y en subsidio el recurso de Apelación, el despacho procedió a correr traslado del mismo a través de su fijación en lista de conformidad con lo señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso. CGP

## **2.2 Consideraciones**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 al 319 del C. G. P., y su propósito es buscar que el mismo juez que dictó la providencia la revoque o reforme, bien sea de manera total o parcial.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Uno de sus requisitos se centra precisamente en que al momento de su interposición (dentro del término de ejecutoria de la providencia), este se motive, esto es se expresen las razones por la cuales se está en desacuerdo con la decisión adoptada. Otra de las características de este recurso es que sólo procede contra los autos que dicte el Juez.

En ese orden de ideas dejaremos establecido el marco normativo que permite el decreto de medidas cautelares<sup>5</sup>.

El decreto, está dirigido a la protección ante situaciones actuales, urgentes, especiales que amenazan o se encuentran vulnerando el territorio de una comunidad indígena, en el marco del conflicto armado o sus factores subyacentes o conexos.

Para ello, acudimos a los Decretos-ley 4633 de 2011, que establece Medidas de Atención, Reparación Integral y Restitución de Derechos Territoriales de las comunidades víctimas de pueblos indígenas, (artículo 151). Decreto que permite la adopción de una serie de medidas de protección, en aras de salvaguardar los derechos territoriales de las comunidades, por las situaciones de urgencia, gravedad y necesidad que estén amenazando o vulnerando los derechos territoriales.

De lo anterior se desprende que la presentación de la medida cautelar debe estar sujeta a unas condiciones de **gravedad, urgencia, vulneración o amenaza de los derechos territoriales**, y que su finalidad sea la de evitar daños inminentes o para cesar el que se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades víctimas de pueblos indígenas.

En el marco del Derecho internacional, el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que: *[e]n casos de extrema **gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas**, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se **tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.***

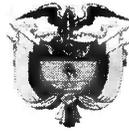
La **gravedad** como lo tiene reiterado este despacho, supone un detrimento sobre los derechos territoriales de la comunidad y las personas (moral, cultural, ancestral o material), de tal modo que haga evidente la impostergabilidad de la adopción preventiva de las medidas cautelares como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos territoriales de la comunidad, el cual tiene dentro del espectro del conflicto carácter constitucional y fundamental y por ende un valor altamente significativo para el desarrollo cultural, ancestral y material para la comunidad y las personas individualmente determinadas.<sup>6</sup>

El carácter de **urgencia** de la medida cautelar, ha sido entendido como la relación de una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio al territorio y la posible insuperabilidad del daño al mismo si se dejare continuar, de tal modo que resulta impostergable la adopción de medidas cautelares.

Así mismo, los decretos permiten la adopción de medidas de protección "**Cuando los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares**", evento que comporta dos aristas: La primera cuando por la acción o la omisión de una autoridad o un particular los derechos territoriales son efectivamente vulnerados; y la segunda, cuando por la

<sup>5</sup> Véase art. 85 del Decreto 4635 y art 117 decreto 4633 de 2011.

<sup>6</sup> Cfr. Arts. 1, 2,3, 8 y 9 decreto ley 4633 de 2011; auto 005 de 2009.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

acción o la omisión de una autoridad o un particular los derechos territoriales son amenazados.

La primera arista, parte de una consumación del daño a los derechos territoriales, pero que puede ser suspendida a través de las medidas cautelares de tal manera que se evite con ella la continuación de la vulneración y una irreparabilidad del daño causado al territorio como derecho fundamental de la comunidad.

La segunda, comporta criterios tanto subjetivos como objetivos, que se configuran por el resultado de la acción o abstención de la autoridad o del particular sobre el ánimo de la persona o la colectividad presuntamente afectada. *Para que se determine entonces la hipótesis constitucional de la amenaza se requiere la confluencia de elementos subjetivos y objetivos o externos: el temor del sujeto que ve peligrar sus derechos fundamentales y la convalidación de dicha percepción mediante elementos objetivos externos, cuya significación es la que ofrecen las circunstancias temporales e históricas en que se desarrollan los hechos.*<sup>7</sup>

Finalmente, los decretos permiten el decreto de medidas cautelares innominadas, basadas en criterios y principios de **necesidad, pertinencia, oportunidad y finalidad**; pues no otra cosa indica la norma cuando indica *Las demás que el juez considere necesarias, pertinentes y oportunas acorde con los objetivos de las medidas cautelares, para lo cual se indicarán los plazos de cumplimiento.*

Se reitera, tal vulneración o amenaza debe estar transversal izada por el conflicto armado interno, por cuanto son muchas las causas por las cuales se puede vulnerar o amenazar un derecho territorial de manera grave y urgente, sin que ello signifique que el juez Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras pueda protegerla.

### **2.2.1 Características para la procedencia de las medidas cautelares de protección de Derechos territoriales.**

Ahora bien La Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, señaló:

*“Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos **guardan una relación de conexidad suficiente** con este. Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) **el confinamiento de la población**; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) **la violencia generalizada**; (v) **las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados**; (vi) **las acciones legítimas del Estado**; (vi) **las actuaciones atípicas del Estado**; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es*

<sup>7</sup> Corte Constitucional T-134 de 2010 M.P. Nilson Pinilla, y T-439 de julio 2 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó**

*necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.”*

**2.2.2 Situaciones aunadas, conexas o derivadas al conflicto armado interno, o a alguno de sus factores subyacentes o conexos:**

Ahora bien, por muy urgente que sea el tomar una medida de protección o prevención o muy graves que sean los hechos, no es cualquier amenaza o vulneración a los derechos territoriales la que activa la jurisdicción y el conocimiento del Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras (Juez transicional constitucional). **Sólo lo harán aquellas situaciones graves y de atención urgente aunadas, conexas o derivadas al conflicto armado interno, o a alguno de sus factores subyacentes o conexos**, que amenacen o vulneren los derechos territoriales de una comunidad. Ello en razón, a que los derechos territoriales como derechos fundamentales amenazados o vulnerados por situaciones urgentes o graves generadas por hechos distintos del conflicto armado interno, tienen especial protección a través de las acciones ordinarias o constitucional ante el juez de tutela o por acciones de grupos o populares.<sup>8</sup>

Conforme con el decreto étnico, no toda acción en contra del territorio propicia la protección por parte del Estado a través de la justicia transicional de restitución de tierras, sino sólo aquellas que vulneren o amenacen vulnerar el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los pueblos y comunidades ocasionados con ocasión o en razón del conflicto armado interno y sus factores subyacentes y vinculados.<sup>9</sup> Es decir, sólo si la afectación proviene como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta la cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que une a las comunidades afrodescendientes e indígenas con la tierra, y que se encuentren enmarcadas dentro de la temporalidad que se señalan los decretos étnicos.<sup>10</sup>

En el caso Jiguamiandó y Curvaradó la Corte interamericana se refirió a la adopción de medidas cautelares<sup>11</sup>, señalando que:

*En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino **fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema***

<sup>8</sup> Cfr. Art. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Decreto Ley 4633 de 2011

<sup>9</sup> Art. 45 Dec. 4633 de 2011.

<sup>10</sup> Cfr. Art. 3º Ibidem.

<sup>11</sup> T-078 de 2013, *En relación con la fuerza vinculante de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, la jurisprudencia constitucional ha sido sólida y consistente en indicar que su carácter es obligatorio en el orden interno, en tanto (i) se trata de un órgano que hace parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), en la que Colombia es uno de sus miembros; (ii) el Estado colombiano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que en virtud de artículo 93 (inciso 1º) de la Constitución, hace parte del ordenamiento jurídico interno; y (iii) el Estatuto de la CIDH fue adoptado por la Asamblea General de la OEA, en la cual participa Colombia.*



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

**gravedad y urgencia y de prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo<sup>12</sup>**

**2.2.3 Vigencia de los hechos en que se fundan las pretensiones.**

Este Despacho ha relevado un criterio fundamental del objeto del proceso cautelar contemplado en los decretos leyes transicionales, respecto a la característica de los hechos que comportan la gravedad y urgencia, vulneración o amenaza a los derechos territoriales de la comunidad. De ahí que desde los Casos cautelares a favor de la Comunidad Indígena del Alto Andágueda y las comunidades afrodescendientes de Cocomopoca y de Pedeguita y Mancilla, entre otros ha predicado que los hechos sobre los cuales se sustenta la medida cautelar y se fundamenta cualquiera de estos elementos, deben gozar de **actualidad o vigencia**.<sup>13,14</sup>

Concepto de actualidad y vigencia que es entendido en su esfera de progresión temporal, puesto que un hecho puede haber acaecido años anteriores, pero se sigue repitiendo al momento de la imploración de la medida. Característica precisamente que permite distinguir el objeto del trámite cautelar, del estudiado y perseguido en el proceso de restitución de derechos territoriales.

En el primero, bajo el parámetro temporal se reparan todos y cada uno de aquellas circunstancias acaecidas que casaron afectaciones territoriales y daños a la comunidad circunscritas -en principio- al marco temporal señalado en los decretos leyes; mientras que la adopción de medida busca la protección de las acciones y omisiones que están sucediendo o surtiendo sus efectos devastadores sobre la comunidad y/o su territorio al momento de la presentación de la medida, impidiendo incluso, en algunos ocasiones, la iniciación del mismo proceso de Restitución a favor de la comunidad. De esta manera, no es de interés cautelar sucesos pasados, ejecutados en un solo eventos, que por la acción temporal hayan cesado –pues tales acontecimientos corresponden al proceso de restitución propiamente dicho.

Se trata por tanto, de una acción que busca, ante hechos graves y urgentes que impiden incluso el ejercicio de restitución, prevenir daños irreparables. De ahí que su ejercicio, se pueda ejercer previo a la acción de restitución, concomitante o en el transcurso de ésta (arts. 152.1 y 117.1 decretos étnicos).

**2.2.4 Recae sobre Derechos Territoriales.**

Tal como lo ha sostenido este despacho en decisiones precedentes, la finalidad del juzgador de restitución de tierras en sede cautelar, no es exclusivamente la protección de personas, sino la protección de Derechos territoriales, pues precisamente las medidas de protección y garantía de derechos territoriales ante situaciones graves y urgentes

<sup>12</sup> Resolución de levantamiento de medida provisional, de 22 de mayo de 2013, *Cfr. Caso del Periódico "La Nación"*. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando cuarto, y *Asunto Castro Rodríguez*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013, Considerando quinto.

<sup>13</sup> el artículo 34 del Decreto 4633 de 2011 cuando señala que "La interpretación y aplicación del presente decreto, se fundamentará en los principios y disposiciones contenidos en la Constitución, la Ley, la jurisprudencia y los tratados internacionales que resulten más favorables al restablecimiento y vigencia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas".

<sup>14</sup> Auto 050 de 6 de marzo de 2015 - Resolución Proceso de Medida cautelar a favor de la Comunidad de Pedeguita y Mancilla (rad. 27-001-3121-001-2014-00112 )–pese a que la misma fue revocada parcialmente por el Tribunal Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, dicho aspecto no fue de ninguna manera rebatido por la providencia del superior en dicho caso.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

constituyen la respuesta Estatal para evitar los máximos perjuicios a que se encuentra sometida la comunidad étnica, por lo que, el poder de protección que ha sido colocado en sus manos, debe ser usado de manera racional, proporcional y ponderada según las realidades de cada caso. Partiendo siempre del riesgo en que se encuentra el derecho fundamental al territorio.

El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas.

De ahí que si bien es cierto, en variadas ocasiones se ha ordenado protección individual en la resolución de una medida cautelar, ello obedece a la necesidad de protección del territorio, del derecho territorial colectivo, a la protección de la comunidad como organización, autogobierno, pervivencia cultural, mítica conexo con la vida, la salud, dignidad del sujeto individual, todo por cuanto, el daño a dicho individuo causaría daño a la colectividad, bien por la falta de su líder, jefe etc., máxime cuando el debilitamiento de una colectividad está en muchos casos en los daños que le ocasionan a sus líderes. Así por ejemplo, en la medida cautelar del Alto Andágueda, si bien, se ordenó priorizar el retorno de las familias desplazadas en Bogotá y Risaralda pertenecientes al Resguardo del Río Andágueda, ello por cuanto, el desplazamiento rompe el cúmulo de relaciones creadas entre la tierra y la comunidad también se ordenó la protección de los voceros o reclamantes de los derechos territoriales. Lo mismo ocurrió en los casos Afrodescendiente a favor de los Consejos comunitario de Cocomopoca<sup>15</sup>, la Larga Tumaradó y Cocomasur<sup>16</sup>, así como en el Resguardo Indígena de Chidima Tolo y Pescadito, conocidos por este despacho.

### **2.2.5 Caso Concreto**

Ahora bien, estudiados minuciosamente los argumentos expuestos por el apoderado de la comunidad solicitante en su escrito de reposición y examinados a fondo las pruebas aportadas en la demanda de restitución, y lo traído a colación por uno de los líderes del Resguardo Indígena CATRU, DUBASA y ANCOSO en las audiencias de seguimiento de la medida cautelar decretada o por este despacho mediante el auto 0081 del 30 de agosto de 2017 que favoreció a las comunidades étnicas de la Cuenca del Río Baudo Y sus Afluentes, la última de ellas llevada a cabo por este estrado judicial el pasado 29 de enero de esta anualidad, se llega a la conclusión que muy a pesar de que ya existen para estas comunidades unas medidas de protección específicas que también cobijan al resguardo que solicita la cautela, se logra evidenciar que a la fecha actual dichas ordenes no han sido cumplidas a cabalidad por parte de las entidades, instituciones y demás organismos estatales destinatarios de las mismas. Así las cosas es visible la grave afectación a los derechos territoriales que hoy en día aquejan a las comunidades que conforman el Resguardo Indígena de Catru, Dubaza y por ende ameritan la intervención de la judicatura.

Se observa también como las medidas que hoy se solicitan tienen el carácter de urgentes y graves, ya que si no se adoptan pueden ocasionar daños irreparables, y ahondarse más las infracciones al Derecho Internacional humanitario, así como los factores vinculados al Conflicto armado interno que han ocasionado y ocasionan actualmente

<sup>15</sup> Consejo Comunitario Mayor de la Organización Campesina del Alto Atrato.

<sup>16</sup> Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la cuenca del Río Tolo y zona Costera Sur.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras de Quibdó**

afectaciones al derecho a su autonomía y gobierno propio, salud y otros factores que irradian a los miembros de la comunidad del Resguardo Embera Dobida de CATRU, DUBASA Y ANCOSO, razón por la cual se revocara la decisión adoptada por este despacho judicial a través del auto interlocutorio 191 de 2019 y como consecuencia de ello, se admitirá la presente solicitud de Restitución de Derechos Territoriales y se accederá la solicitud de medida cautelar solicitada de conformidad con el artículo 152 del Decreto Ley 4633 de 2011, eso sí adoptando esta agencia judicial las que considere pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, que no se accederá a la medida de protección individual y colectiva consistente en *ordenar a la "DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS del MINISTERIO DEL INTERIOR, conforme a los numerales 5º, 10º y 11º del artículo 13 del Decreto 2893 del 2011, diseñar, financiar y ejecutar, un programa en concertación con las autoridades existentes en el resguardo y aplicando el enfoque diferencial étnico un proyecto de fortalecimiento organizativo a 25 años de cada una de las unidades indígenas del Resguardo, mediante la realización de reuniones y asambleas para cada una de las comunidades de autoridades indígenas del Resguardo y la celebración congresos del Resguardo Ríos Catrú-Dubasa y Ancosó, que convoque a las a las aproximadamente 8000 personas del territorio, escenarios donde ellas pueden prepararse y articularse para pensar deliberar y legislar sobre asuntos propios del territorio colectivo"* Debe recordar este despacho que la finalidad de las medidas cautelares es la de evitar riesgos de carácter inminente que ameriten una atención urgente sobre el territorio colectivo y la expuesta anteriormente no cumple con estos requisitos de urgencia e inmediatez, máxime cuando lo que se está solicitando un proyecto de fortalecimiento organizativo a 25 años, lo cual de ser procedente deberá ser objeto de pronunciamiento dentro de las decisiones adoptadas dentro de la Sentencia de Restitución de Derechos Territoriales que se adelantara paralelamente con este trámite cautelar.

Finalmente debe señalar este despacho judicial en relación a la medida solicitada en el componente de salud consistente en *"ordenar a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO y a las SECRETARIAS DE SALUD DE LOS MUNICIPIOS DE ALTO Y BAJO BAUDO, que, conforme al artículo 4º y el literal "e" del artículo 5º del Decreto 1811 de 1990, realice convenios con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE para que de acuerdo a la situación de salud de la población del resguardo Ríos CATRU, DUBASA Y ANCOSO se realice formación complementaria de gestores de salud comunitarios, así mismo desde la gobernación y las Alcaldías del Alto y Bajo Baudo se gestione los recursos necesarios para garantizar los gastos de alimentación, hospedaje y transporte de los gestores durante el proceso de formación. Posteriormente a dicho proceso ordenar la vinculación laboral de los gestores."* En tal sentido se accederá a la misma, pero de manera parcial, en el entendido que la solicitud de vinculación laboral de los gestores, desborda la competencia de este despacho judicial, así como lo ordenado en el Decreto 1811 de 1990.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de Restitución de Derechos Territoriales y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN CENTRAL a favor del RESGUARDO INDIGENA RIOS CATRU-DUBASA Y ANCOSÓ PERTENECIENTE AL PUEBLO EMBERA DOBIDA, titulado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA en primera medida, a través de resolución 014 del 21 de abril de 1982 mediante la cual se constituye el



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras de Quibdó**

resguardo con un área de 48.980 hectáreas, posterior a ello a petición de la organización Embera Waunana OREWA requirieron al INCORA para la ampliación del globo lo cual se dio mediante la Resolución 044 del 3 de agosto de 1992 quedando el territorio con un área de 53.078 hectáreas y finalmente el INCODER expide el Acuerdo 260 del 11 de octubre de 2011 quedando con un área definitiva de 55.214 hectáreas y 9449 metros cuadrados, ubicados en los Municipio de Alto Baudó y Bajo Baudó respectivamente.

**SEGUNDO:** ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Líbrese oficio al Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la orden.

**TERCERO:** INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y en cumplimiento del Acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este Juzgado en el término de la distancia.

**CUARTO:** ORDENAR la notificación personal de la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras sobre la iniciación de este proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Resguardo Indígena Embera Dobida de los Ríos CATRU, DUBASA Y ANCOSO.

**QUINTO:** ORDENAR la publicación, por una sola vez, del edicto emplazatorio de personas indeterminadas, en el diario EL TIEMPO o el ESPECTADOR y el semanario CHOCÓ SIETE DÍAS, periódicos de amplia circulación nacional y local, y en una emisora de amplia difusión de la localidad donde se encuentra ubicado el resguardo; El mismo edicto se fijará durante 10 días en la secretaría de este Despacho, y el domingo siguiente al vencimiento de dicha fijación, deberá ser leído en voz alta por el Secretario de este Despacho, en la plaza principal del municipio de Pie de Pato, por ser la cabecera Municipal, para que las personas que se crean con derechos legítimos relacionados en este proceso, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos. Así mismo ordénese a la publicación de la apertura de este proceso en la página Web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Transcurridos diez (10) días de su publicación se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.

**SEXTO:** Con el propósito de cumplirse la lectura en la plaza pública del edicto en el municipio de Alto Baudó, comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de dicho lugar



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

para que preste colaboración en dicho sentido, dejando registrado el cumplimiento en audio o video. Por secretaría envíese el respectivo despacho comisorio.

**SEPTIMO:** PONER en conocimiento del IGAC Y A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, CONSEJO SUPERIOR DEL USO DEL SUELO sobre la iniciación de este proceso de restitución de Derechos Territoriales a favor del Resguardo Indígena EMBERA DOBIDA de los RIOS CATRU, DUBASA Y ANCOSO, advirtiendo a este último que dicho título colectivo fue constituido y reconocido por el INCORA en primera medida, a través de resolución 014 del 21 de abril de 1982, posterior a ello el INCORA amplió el globo mediante la Resolución 044 del 3 de agosto de 1992 y finalmente el INCODER (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS) expide el Acuerdo 260 del 11 de octubre de 2011.

**OCTAVO:** NOTIFICAR ALCALDIA MUNICIPAL DE ALTO Y BAJO BAUDO; al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), a la GOBERNACION DEL CHOCO, DEFENSORIA DEL PUEBLO NACIONAL Y REGIONAL, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS al presente proceso de Restitución de Derechos Territoriales. (Por Secretaria líbrese oficio respectivo)

**NOVENO: VINCÚLESE** a los señores ARÍSTIDES RAMÍREZ, FRANCISCO CÓRDOBA Y EUSTORGIO CÓRDOBA, quienes de acuerdo a lo evidenciado en el acápite de Relación de predios y bienes en cabeza de ocupantes no étnicos o terceros no identificados<sup>17</sup> aparecen como ocupantes no étnicos al presente proceso de Restitución de Derechos Territoriales, la notificación personal de estas personas estará a cargo de la entidad solicitante, conforme las reglas de notificación del Código General del Proceso en concordancia con el inciso final del artículo 87 de la ley 1448 de 2011, 158 y literal c del art. 161 del D. L. 4633 de 2011.

**DECIMO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término de un (01) mes se sirva allegar el INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE DAÑOS, que de acuerdo con el artículo 105 del Dto. 4635/11 le corresponde realizar para efectos del presente proceso. Así mismo se sirva certificar los desplazamientos externos e internos que han sufrido los habitantes de las comunidades del Resguardo Indígena de CATRU, DUBASA y ANCOSO así como las fechas de los mismos las atenciones brindadas, el estado de su vinculación al Registro Nacional de Víctimas y la situación actual de las comunidades objetos del flagelo del desplazamiento. (Ofíciase por secretaria)

**DECIMO PRIMERO:** ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se sirva certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes mineras que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio del Resguardo Indígena EMBERA DOBIDA de los RIOS CATRU, DUBASA Y ANCOSO. Por Secretaría emítase las respectivas comunicaciones y envíesele copia de la misma.

**DECIMO SEGUNDO:** ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase las respectivas comunicaciones y envíesele copia de la misma.

<sup>17</sup> Folio 25 del Cuaderno 1 de la Solicitud de Restitución.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras de Quibdó**

**DECIMO TERCERO:** ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ y al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, que en el término no mayor a diez (10) días se sirvan certificar la existencia de solicitudes de aprovechamiento forestal y/o permisos de extracción maderera que hayan expedido para tales efectos dentro del territorio colectivo del RESGUARDO INDIGENA EMBERA DOBIDA de los ríos CATRU, DUBASA Y ANCOSO; de igual manera, para que se sirvan certificar si en las aguas del Ríos CATRU, DUBAZA Y ANCOSO y sus afluentes se presentan concentraciones de mercurio o cualquier otro tipo metal pesado, lo cual afecte la calidad del agua que vierte esos ríos y los reportes o investigaciones que tengan sobre las afectaciones causadas por glifosato en el territorio colectivo en mención. (Oficiese por secretaria)

**DECIMO CATORCE:** ORDENAR a la INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, que de manera inmediata se sirva actualizar la información geográfica y cartográfica del territorio de la COMUNIDAD EMBERA DOBIDA DEL RESGUARDO INDÍGENA de los RIOS CATRU, DUBASA Y ANCOSO, conforme la realidad jurídica del Acuerdo 260 del 11 de octubre de 2011 mediante la cual el INCODER (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS) amplió el área del territorio colectivo por segunda vez, después de la ampliación del globo realizada por el INCORA mediante la Resolución 044 del 3 de agosto de 1992. (Oficiese por secretaria)

**DECIMO QUINTO: OFÍCIESE** al Señor ALCALDE MUNICIPAL DE ALTO Y BAJO BAUDO, al COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CHOCÓ y al COMANDANTE DE LA XV BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL a fin de que dentro del término de ocho (8) días informen a este Despacho respecto de las condiciones de seguridad del RESGUARDO INDÍGENA EMBERA DOBIDA de los RIOS CATRU, DUBASA Y ANCOSO. (Oficiese por secretaria)

**DECIMO SEXTO: OFÍCIESE** a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CHOCO, para que dentro de los (15) quince días siguientes a la comunicación, se sirva indicar de manera específica, los casos de reclutamiento de menores, hombre y /o mujeres por parte de fuerzas irregulares, que se han conocido de miembros de Resguardo EMBERA DOBIDA de los ríos CATRU, DUBASA Y ANCOSO. (Oficiese por secretaria)

**DECIMO SEPTIMO: REVOCAR** el numeral Tercero del auto Interlocutorio 191 de 2019 a través del cual este despacho rechazo la medida cautelar solicitada en este asunto.

**DECIMO OCTAVO: ADMITASE** la presente solicitud de Medida Cautelar a favor del RESGUARDO INDIGENA EMBERA DOBIDA de los ríos CATRU, DUBAZA Y ANCOSO de conformidad con el artículo 152 del Decreto Ley 4633 de 2011.

**DECIMO NOVENO: ORDENESE** MEDIDAS DE PROTECCION A FAVOR DEL RESGUARDO INDIGENA EMBERA DOBIDA de los ríos CATRU, DUBAZA Y ANCOSO EN SU COMPONENTE ALIMENTARIO ASI:

1. **ORDENAR** a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL**, en desarrollo de sus funciones legales, y en especial de las contempladas en los numerales 4º, 14º y 15º del artículo 4º del Decreto 2364 de 2015 que formule, estructure, financie y ejecute proyectos productivos agrarios, pecuarios, piscícolas y forestales ,para cada una de las comunidades indígenas existentes del Resguardo Indígena teniendo en cuenta la vocación agropecuaria de los centros e instituciones educativas en el territorio para su ejecución así como el posterior monitoreo, seguimiento y control de tales proyectos. Coordinando siempre las acciones con las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria de los Municipios del Alto y Bajo Baudó y con la Secretaria de Desarrollo Económico y Recursos



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Naturales de la Gobernación del Chocó y las autoridades de las Asociaciones indígenas del resguardo aplicando el enfoque diferencial. Para el cumplimiento de la orden se otorga el término de cuatro (4) meses. (Por secretaria líbrense los oficios respectivos)

2. **ORDENAR** al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)** que en el marco del acatamiento a la orden decimosexta proferida por este despacho judicial a través del Auto Interlocutorio 0081 del 30 de agosto de 2017, que priorice para el diseño e implementación de proyectos para la agricultura y la producción de alimentos a las comunidades existentes en el resguardo Ríos Catrú Dubasa y Ancosó sobre los otros resguardos indígenas de la cuenca del Rio Baudó teniendo en cuenta la vocación agropecuaria de los centros e instituciones educativas en el territorio para su ejecución. Tales acciones deberán coordinarse con las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria de los municipios de Alto y Bajo Baudó y con la Secretaria de Desarrollo Económico y Recurso Naturales de la Gobernación de Chocó y concertarse siempre con las autoridades de las asociaciones indígenas aplicando el enfoque diferencial étnico. Para el cumplimiento de la orden se otorga el término máximo de seis (6) meses. (Por secretaria líbrense los oficios respectivos)
  
3. **ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE (SENA)**, formar y/o capacitar integralmente en la modalidad de tecnología a la población con vocación y aptitud laboral de cada una de las comunidades indígenas existentes en el Resguardo Ríos Catrú-Dubasa-Ancosó en el desarrollo de proyectos productivos in situ, mediante la implementación de tecnologías para la explotación y beneficio, el fomento y emprendimiento de unidades productivas agrícolas, pecuarias, piscícolas y forestales sostenibles y ambientalmente responsables y demás áreas de interés de la población dovida del resguardo, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos referidos que se implementen y desarrollen. Para el cumplimiento de la orden se otorga el término máximo de seis (6) meses. ( Por secretaria Líbrense los oficios respectivos)
  
4. **ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**, a la **CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACION AGROPECUARIA (CORPOICA)**, bajo la coordinación y asistencia del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, implementar soluciones inmediatas en sanidad agropecuaria de producción primaria en cada una de las comunidades indígenas existentes del Resguardo, siempre en concertación con las autoridades de las Asociaciones indígenas del resguardo y aplicando el enfoque diferencial étnico. Para el cumplimiento de la orden se otorga el término de un (1) mes. (Por secretaria líbrense los oficios respectivos)

**VIGESIMO: ORDENESE MEDIDAS DE PROTECCION EN SU COMPONENTE DE SALUD A FAVOR DEL RESGUARDO INDIGENA EMBERA DOBIDA de los ríos CATRU, DUBAZA Y ANCOSO ASI:**

1. **ORDENAR** CREAR Una COMISION INTERINSTITUCIONAL Conformada Coordinada por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CHOCO, SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO, SECRETARIAS DE SALUD DE LOS MUNICIPIOS DE ALTO Y BAJO BAUDO, EPS Barrios Unidos, IPS DAUBARÁ y ERCHICHIJAI, así como a la CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (creada a través del Decreto 179 de 2019), integrada por la Consejería Presidencial para la Primera Infancia, los ministerios de



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras de Quibdó**

Educación Nacional, de Cultura, de Salud y Protección Social, al Departamento de Prosperidad Social, con su entidad adscrita, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que conforme al tercer párrafo del artículo 6º y el numeral 1º del artículo 8º de la Ley 1804 de 2 de agosto de 2016, y atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el numeral “(i)” de la segunda resolución de la sentencia T-080/2018, y en el marco de la orden 17º del Auto 0081 del 30 de agosto del 2017 emitido por el despacho, cense, diagnostique y caracterice el estado de realización de los derechos de la primera infancia pertenecientes a las comunidades existentes en el resguardo, analizando las atenciones y oferta dirigidas a dicha primera infancia frente a la Ruta Integral de Atenciones (RIA), y tomando las acciones correctivas que se consideren pertinentes en pro de la garantía sostenible de sus derechos, siempre en concertación con las autoridades de las Asociaciones indígenas y aplicando el enfoque diferencial étnico.

Para el cumplimiento de la orden se otorga el término máximo de seis (6) meses.

2. **ORDENAR** a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO y a las SECRETARIAS DE SALUD DE LOS MUNICIPIOS DE ALTO Y BAJO BAUDO, que, conforme al artículo 4º y el literal “e” del artículo 5º del Decreto 1811 de 1990, realice convenios con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE para que de acuerdo a la situación de salud de la población del resguardo Ríos CATRU, DUBASA Y ANCOSO se realice formación complementaria de gestores de salud comunitarios, así mismo desde la gobernación y las Alcaldías del Alto y Bajo Baudo se gestione los recursos necesarios para garantizar los gastos de alimentación, hospedaje y transporte de los gestores durante el proceso de formación. Para el cumplimiento de la orden se otorga el término máximo de seis (6) meses. (Por Secretaria Líbrese oficio respectivo)

**VIGESIMO PRIMERO ORDENESE MEDIDAS DE PROTECCION EN SU COMPONENTE DE PROTECCION INDIVIDUAL Y COLECTIVA. A FAVOR DEL RESGUARDO INDIGENA EMBERA DOBIDA de los ríos CATRU, DUBAZA Y ANCOSO ASI:**

1. **ORDENAR** A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION (UNP) que, diseñen implemente y evalúen un programa para la protección propia del resguardo a través del fortalecimiento de los guardias indígenas de las comunidades existentes, tendiente a recuperar y fortalecer el ejercicio del derecho y gobierno propio en el territorio colectivo, suministrando las herramientas y logísticas necesarias. Para el cumplimiento de la orden se otorga el término máximo de cuatro (04) meses. (Por secretaria líbrese oficio respectivo)
2. **ORDENAR** a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION (UNP) que, acatando la orden tercera del Auto 0081 de 2017 y atendiendo a las especiales necesidades y requerimientos de las comunidades indígenas existentes en el resguardo de los ríos CATRU, DUBASA Y ANCOSO, implemente medidas diferenciadas de protección colectiva e individual con las autoridades indígenas del resguardo. Para el cumplimiento de la orden se otorga el término máximo de cuatro (04) meses. (Por Secretaria líbrese oficio respectivo).



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

3. **NIEGUSESE** las demás pretensiones conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**VIGESIMO SEGUNDO: ORDENESE LAS SIGUIENTES MEDIDAS SE SEGUIMIENTO**

1. **ORDENAR** a la PROCURADURIA DELEGADA PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS adscrita a este Despacho, y REGIONAL Y AGRARIA DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO, así como a la DEFENSORIA DELEGADA PARA ASUNTS ETNICOS y a la DELEGADA PARA LA POBLACION DESPLAZADA, que de manera coordinada, apoyen, acompañen y vigilen el pleno cumplimiento del presente fallo, con el fin de garantizar de manera efectiva los derechos aquí protegidos y ordenes adoptadas. Requerir a los responsables, por la demora que en el cumplimiento de las mismas se presenten, usando si fuere el caso los poderes disciplinarios.

Por secretaría háganse las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Natalia Adelme Torres*

**NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES**

Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° 008 hoy a las 7:30 a. m.</p> <p style="text-align: center;">Quibdó 05 de Febrero de 2020.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA Secretario</p>
---